



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00296

Inter. 1534.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial el señor **DIEGO FERNANDO TORO ARIAS**, en contra de los señores **CAROLINA RIVERA RIOS y WILMAR MORALES ESCOBAR**, mayores de edad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...,
2. *El nombre y domicilio de las partes...*
- ,3...,4..., 5... 6...,7..., 8..., 9..., 10...,11...”

A su vez, el artículo 84 de la misma normatividad, indica:

“A la demanda debe acompañarse:

- 1.., 2...,
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentran en poder del demandante,*
- 4...
5. *Los demás que la ley exija”.*

De otro lado, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, indica:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.***

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que: **i)** No indicó el domicilio de la parte demandada, aclarándole que si bien indicó la dirección física donde recibe notificaciones personales la ejecutada, esta es muy diferente al lugar de domicilio, **ii)** No se allegó la prueba que acredite que el señor DIEGO FERNANDO TORO ARIAS, sea cesionario del señor JOSE VICENTE ARENAS RUEDA, persona a favor de quien se constituyó la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 4067 del 24 de octubre de 2019, y su aporte a la actuación se hace necesario, no solo para verificar que la demandante posee legitimación en la causa por activa para el cobro de la obligación, sino también para darle unidad jurídica al título base de la ejecución, **iii)** No se allegó el certificado de tradición del inmueble hipotecado.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, formula a través de apoderada judicial el señor DIEGO FERNANDO TORO ARIAS, en contra de los señores CAROLINA RIVERA RIOS y WILMAR MORALES ESCOBAR.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración, téngase al abogado MARLON EDUARDO GARCIA LEON, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19457089972fa3204892b12d85b424c9bf66080890f8cfb5edb34e961bf173e8**

Documento generado en 03/11/2021 03:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>